



Región de Murcia

Consejería de Presidencia

CIRCULAR 2/1994, de 16 de febrero, por la que se establece el horario de cierre de los establecimientos públicos, espectáculos y fiestas.

BORM 16 Marzo 1994

Por la presente, y en virtud de las facultades otorgadas a mi autoridad por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1981, para modificar los horarios generales establecidos en la Orden de 23 de noviembre de 1977, vengo a disponer como horario de cierre de los establecimientos públicos y término de espectáculos y fiestas, que cuenten con las debidas licencias municipales y fiscales, los siguientes:

	1 de octubre a 31 de mayo	1 de junio a 30 de septiembre
- Cines	24,00	01,30
- Teatros	00,30	02,00
- Circos	24,00	01,30
- Frontones y Canódromos	24,00	02,00
- Boleras y Pistas de patinaje	24,00	02,00
- Espectáculos al aire libre	01,00	02,00
- Verbenas y fiestas populares	03,00	04,00
- Restaurantes	01,30	02,30
- Cafés y bares	01,30	03,00
- Cafeterías	01,30	03,00
- Tabernas	24,00	02,00
- Bares especiales (whiskerías, clubs, barras americanas, pubs, etc.)	02,30	03,30
- Gimnasios	24,00	01,30
- Salas de fiestas y juventud	23,00	24,00
- Discotecas y salas de baile	04,00	05,00

- Salas de fiestas con espectáculo o pase de atracciones	04,00	05,00
- Cafés-teatros y tablaos flamencos <i>(Modificado por Resolución 9 de junio de 1996)</i>	03,00	04,00
- Salones recreativos	24,00	00,30

Las salas de bingo seguirán rigiéndose por el horario de cierre establecido en la Orden Ministerial de 23 de noviembre de 1977.

Los viernes, sábados y vísperas de festivos, los espectáculos podrán terminar y los establecimientos públicos podrán cerrar media hora más tarde del horario determinado anteriormente.

Los locales y establecimientos a que se refiere la presente circular no podrán ser abiertos antes de seis horas, y entre el cierre y la apertura de los mismos deberá transcurrir, como mínimo, un período de tiempo de cuatro horas.

En los restaurantes, cafés, bares, cafeterías, tabernas, bares especiales, salas de fiesta de juventud, discotecas, cafés-teatros, tablaos flamencos, salas de fiestas con espectáculo y salas de baile, a partir de la hora de cierre de los mismos no se permitirá el acceso a ningún cliente ni se expondrá consumición alguna, debiendo igualmente, en su caso, quedar fuera de funcionamiento tanto la música ambiental como las máquinas recreativas, vídeos o cualquier aparato o máquina similar.

Llegada a la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos aludidos deberán estar totalmente desalojados en veinte minutos, salvo las discotecas, salas de fiesta con espectáculo y pase de atracciones, que dispondrán de cuarenta y cinco minutos para el desalojo.

En los salones de juegos recreativos, llegada la hora de cierre, quedarán todas las máquinas y aparatos de juego fuera de funcionamiento, así como, en su caso, dejarse de expender cualquier artículo de consumo e impedirse el acceso a nuevos clientes.

Paralelamente a la ampliación de horario establecido es necesario destacar que se realizará una vigilancia y exigencia estricta de su cumplimiento.

Todo ello sin perjuicio de que tanto por la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos se establezca la correspondiente vigilancia por parte de los Agentes de la Autoridad en su caso, al objeto de evitar los ruidos y molestias que los establecimientos regulados por esta circular puedan ocasionar al vecindario, a cuyo efecto y en uso de las facultades que les competen podrán dictar, si lo estiman oportuno, los bandos y ordenanzas que consideren pertinentes.



Incluye las modificaciones introducidas por:

- **Resolución de 9 de junio de 1996**, por la que se modifica la instrucción 16 de febrero de 1994, de horarios máximos de cierre de los establecimientos públicos y término de espectáculos y fiestas -*BORM 12/07/1996*-